

CEDO-7874

MFN-9834

Para la Aprobación del Tema

"Rondas Campesinas de Cajamarca-Perú.

Orden Jurídico, Adm. De Justicia y DD.HH."

por el Dr. Henry Issa.

Presentado por

Raquel YRIGOYEN FAJARDO.

Lima. Perú.

Participante V Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos:

Raquel Zenia YRIGOYEN FAJARDO.(CEAS+ Lima Perú).

Taller: Derechos Humanos y Administración de Justicia.

Tema: "Las Rondas Campesinas de Cajamarca-Perú.

Orden Jurídico, Administración de Justicia y Derechos Humanos".

1. Presentaremos el fenómeno de las Rondas Campesinas de Cajamarca- Perú. Son organizaciones campesinas surgidas a fines de 1976, primigeniamente destinadas a proteger los bienes y la seguridad de los campesinos frente a los abigeos (que, en ese período cobraron particular relevancia y peligrosidad y, que dejaban a los campesinos en la miseria o, aún, atentaban contra sus vidas).

Ello, entre otras funciones, los llevó a cumplir, de facto, funciones que llamaríamos "policiales" (control del orden y persecución del delito) y "judiciales" (administración de justicia), no sólo en el campo propiamente "penal", sino también para la resolución de conflictos -para nosotros- 'civiles' y 'agrarios'.

2. A raíz de este fenómeno busquemos discutir, como temas de fondo, el sentido del Monopolio de la Coacción por el Estado (y de la Administración de Justicia por ende) y su justificación ideológica: la protección de derechos ciudadanos. Esta teoría da lugar a la represión de los rondadores por varios delitos ("usurpación de funciones", "secuestro", "lesiones", etc), imputándoseles la violación de derechos humanos cuando aplican "su justicia", ante el vacío o

corrupción de los aparatos estatales.

3. Consideramos que es pertinente anotar cómo la Teoría del Monopolio Estatal de la coacción y la misma definición de los Derechos Humanos (sobretudo) Individuales, están relacionadas, en su origen, con el surgimiento del Derecho Moderno en el contexto de la formación y consolidación del capitalismo, de la ideología individualista y de la filosofía liberal.

Ello hace que, es nuestra hipótesis, al ser importadas (la Teoría del Monopolio Estatal de la Coacción y la concepción de los Derechos Humanos Individuales) a países o a contextos sociales diferentes (con economía agraria 'tradicional', por ejemplo) que se desenvuelven dentro de otros marcos culturales, se produzca un 'desface'.

4. Cabe explicitar que, la teoría del Monopolio Estatal de la Coacción y aún las normas protectivas de los Derechos Humanos Individuales, tal como están formuladas, en contextos de aguda estratificación social, concentración del poder en pocas manos, etnocentrismo, marginación histórica de grupos étnicos y sectores sociales mayoritarios, son fácilmente instrumentalizadas (o instrumentalizables) para un ejercicio de la coacción eminentemente represivo por parte del pequeño sector en el poder contra grupos sociales y culturales marginados, contra opositores políticos y sectores populares emergentes (campesinos y urbanos).

5. Postulamos la democratización del ejercicio coactivo y la misma participación en el poder, como garantes de una Administración de Justicia destinada, realmente a la protección de derechos.

Ello nos obliga a repensar la Teoría del Monopolio Estatal de la Violencia Legítima -y por tanto de la Administración de Justicia- así como la misma formulación y los mecanismos de protección de los Derechos Humanos.

6. Pretendemos ensayar una reflexión inicial en nuestro trabajo.

Nos basaremos en fuentes empíricas (de primera mano), en documentos y en reflexiones sobre la Administración de Justicia y Derechos Humanos proporcionadas en el Curso, así como ensayos de interpretación de lo que ocurre en el Perú, respecto de la relación Estado-Sociedad Civil, Derecho -Pluriculturalidad, Administración de justicia-represión vs. democracia.

Lima, octubre de 1987.

IIDH- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
V CURSO INTERDISCIPLINARIO EN DERECHOS HUMANOS

(A)

Trabajo para Optar el Certificado Académico :

"LAS RONDAS CAMPESINAS DE CAJAMARCA-PERU.

ORDEN JURIDICO, ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y

DERECHOS HUMANOS "

Area Temática: Taller Derechos Humanos y Admi-
nistración de Justicia.

Asesor del Taller: Henry Issa El Khoury

Participante: Raquel Z. YRIGOYEN FAJARDO

Comisión Episcopal de Acción So-
cial- CEAS. Departamento Jurídico.

Procedencia : Lima- Perú.

Río de Janeiro 488- Lima 11.

San José, noviembre de 1987.

SUMARIO .

. Introducción

I. MARCO TEORICO

1. Concepto de 'Derecho' desde la Antropología Jurídica.
2. Elementos del Derecho u Orden Jurídico.
3. Derecho Moderno, Monopolio Estatal de la Coacción y Derechos Humanos.

II. EL FENOMENO DE LAS RONDAS CAMPESINAS.

1. Contexto Social
2. Constitución de las Rondas Campesinas de Cajamarca Perú. -Origen. Funciones
3. Estructura de la Organización de las Rondas

III. LAS RONDAS Y EL ORDEN JURIDICO

1. Funciones Jurídicas de las Rondas.
2. Vocación de Orden Jurídico.

. CONCLUSIONES

Reflexiones en torno al "Derecho Campesino Rondero"
y Derecho Moderno.

INTRODUCCION

Intentando ensayar una perspectiva de Antropología Jurídica, nos acercaremos al fenómeno de las "RONDAS CAMPESINAS DE CAJAMARCA", para verificar (o, en su caso, falsar) la hipótesis de la existencia de un "Orden Jurídico" -aunque embrionario y relativo- en torno al accionar y presencia de tales Rondas. Tal vez el término quede grande. En todo caso, se tratará de la constatación de "elementos jurídicos" vigentes en los grupos sociales de estudio, que no necesariamente provienen del Estado. Es más, puede haber paralelismo y hasta -abierta oposición entre dicho "Orden" y el Orden Jurídico Estatal.

Luego de una presentación de caracteres sustantivos -y pertinentes a este trabajo- de las Rondas Campesinas de Cajamarca, del contexto en el que surgen y las necesidades a las que responden, analizaremos cómo el fenómeno creado por las Rondas, cuestiona el monopolio del Estado en la creación de Derecho. Es decir, de normas jurídicas (pautas de conducta -garantizadas por el consenso social y la coacción efectiva), de instituciones, de 'agentes del derecho' (grupo de personas que, dentro del conjunto social, tienen autoridad para crear, interpretar y aplicar el derecho) y, de otros 'justificables'.

Las "Rondas Campesinas de Cajamarca" -en su versión de esta última década, en las Provincias de Chota, Cutervo y Hualgayoc fundamentalmente- fueron creadas para enfrentar el problema del abigeato que, en la zona, cobra particular relevancia.

cia. Ese enfrentamiento, por una serie de factores, da lugar a la creación de mecanismos de prevención, investigación y persecución del delito, entrando en el ámbito propio de las funciones policiales y judiciales, a las cuales nos vamos a referir fundamentalmente en estas líneas.

También nos referimos a otro tipo de funciones, no propiamente de materia penal (o, de 'solidaridad mecánica'), sino de carácter civil (familia, herencia), agrario (litigios de tierras), etc. (solidaridad orgánica), dentro del campo de la administración de justicia; así como funciones mas bien de gobierno o poder local -posibilitado por la ausencia de una autoridad comunal- que pasan por la organización de tareas comunales, cada vez mayor frecuencia, y hasta por el enfrentamiento con autoridades públicas, con menos frecuencia.

Es de advertir que no estamos frente a casos aislados de "justicia por la propia mano", sino ante una institución -la Ronda Campesina- entendida como competente y legítima para administrar justicia y crear derecho (en su acepción antropológica), en el medio social en el que opera.

Un elemento adicional que nos permite una mejor comprensión de la definición de las Rondas frente al poder estatal (en su dimensión de creador del Derecho-monopolizador y de Gobierno), es saber cómo, las mismas Rondas, se leen desde una perspectiva política.

El Partido Aprista Peruano y la Izquierda Unida (más bien UNIR), tienen sus propias lecturas y buscan imprimir sus concepciones en las Rondas con las cuales trabajan, con dos visiones diferentes de las funciones de las Rondas respecto

del poder y del orden jurídico.

De fondo, también nos interesa discutir cómo, tanto la Teoría del Monopolio Estatal de la violencia Legítima (incl. Administración de Justicia) -justificada ideológicamente como condición para la protección de Derechos Humanos en general- como la misma formulación originaria de los Derechos Humanos Individuales, se explican desde un determinado contexto histórico de surgimiento. Ello nos permitirá entender que, cuando tal teoría y tal formulación son importadas por países con otras condiciones socio-históricas, se puede llegar a efectos contraproducentes al ser instrumentalizadas por grupos en el poder para la represión de grupos culturales diferentes, sectores contestatarios, mayorías (no sólo minorías) étnicas y clases sociales desprovistas de poder.

Las fuentes que hemos empleado son diversas y, dada su naturaleza, no siempre nos colocan ante datos que nos permitan generalizar para todo el conjunto válidamente. Ello relativizará nuestras observaciones y conclusiones y, esperamos, las convertirá en hipótesis de otros trabajos. En estos casos, el análisis valdrá -valga la redundancia- para los casos específicos.

Además de las fuentes bibliográficas -muy escasas- hemos recurrido a Estatutos de Rondas, Actas, Copias de denuncias; conclusiones de Congresos y eventos de ronderos, -reportajes, entrevistas a ronderos; hemos presenciado-en un pequeño trabajo de campo- juicios, asambleas y turnos de ronda.

I. MARCO TEORICO

I.1. Concepto de 'Derecho' desde la Antropología Jurídica.-

Consideramos indispensable partir de este punto por cuanto las diversas corrientes antropológicas han aportado a la elaboración de un concepto de derecho que difiere del que proviene de la dogmática, marcada -en el último gran período- por el positivismo (que caracteriza al derecho por su origen estatal); así como de las definiciones hechas en el ámbito filosófico (abstracto, de carácter especulativo) y aún del acercamiento sociológico (centrado en el estudio de la génesis, vigencia real y efectos de las normas jurídicas estatales).

Más bien en la Antropología Jurídica, adelantando algunos elementos, el concepto de derecho NO está ligado necesariamente a la fuente estatal, que en la formulación kelseniana de Derecho apareció como una simbiosis. Kelsen definió derecho como sistema de normas creadas por actos jurídicos, que, para ser tales, debían estar validados en última instancia en la Constitución Política del Estado, fundante del Orden Jurídico (1). Ello (la definición antropológica) ha posibilitado el estudio del 'derecho' en sociedades donde no existe Estado Moderno y, el descubrimiento de diversos sistemas jurídicos al interior de un mismo estado.

Por otra parte, ha llevado la investigación al ámbito empírico, de los datos sociales, indagando en las diferentes culturas las características universales del Derecho.

(1) KELSEN, Hans "Teoría Pura del Derecho". Ed. J. M. B. A., Buenos Aires. 1982. p.43.

Finalmente, los estudios norteamericanos (Pound especialmente) de sociología de Derecho, buscando superar el estudio dogmático de la norma legal, entraron en el campo de su aplicación real, de su vigencia social, así como del juego de intereses que condiciona la dación de la norma y su efectividad e impacto social. (2).

Pero tales estudios siguieron tomando como dado el derecho 'estatal'. No cuestionaron la norma misma, definida desde el positivismo jurídico, sino que la confrontaron con la realidad para observar, decíamos, los juegos de intereses que están en su génesis y aplicación. (2').

La Antropología jurídica no busca estudiar el origen o efectos de la norma estatal, sino mas bien la norma misma, pero entendida como aquella pauta de conducta (norma) sancionada socialmente y garantizada por la coacción. Ello es norma jurídica y, repetimos, no tiene como requisito el haber emanado de un órgano estatal.

Los acentos dependen de los autores. Malinowski (1926) incidió en el estudio de las "fuerzas que hacen cumplir las leyes", Radcliffe-Brown (1974) más bien en las sanciones. Por su parte, Price-Iturregui (3) consideran que "la forma más adecuada para estudiar las normas de derecho en una determinada sociedad, es ver la estructura de la misma, a partir de

(2) ZOLEZZI, Lorenzo: "Derecho y Desarrollo". Ed. PUC-Fondo Editorial. Lima, 1978. pp.7-8.

(3) PRICE, Jorge e ITURREGUI, Patricia: "La Administración de Justicia en Villa El Salvador". Tesis Br. Puc. , p.50.

(2) ZOLEZZI (ob.cit) asegura que no se puede decir que exista una línea única en las investigaciones en sociología del Derecho.

la descripción y función de estas normas y su modo de integración entre sí y con los demás elementos de la estructura social".

I.2. Elementos del Derecho u Orden Jurídico.-

En sociedades como la nuestra, donde se da una multiplicidad de sistemas jurídicos, se hace aún mas relevante, la atención a los elementos configurativos de lo que llamamos - 'derecho', para poder identificar, si existen, los diversos ordenamientos jurídicos.

Por ello nos parece pertinente subrayar lo que dice Max Weber (4):

"(...) denegamos categoricamente que el 'Derecho' - existe sólo donde la coerción legal está garantizada por la autoridad política (...) un "orden legal" existe donde quiera que existan medios coercitivos de naturaleza física o psicológica (...) donde encontramos una asociación específicamente dedicada al objetivo - de la 'coerción legal'(...)".

Revisando diversos autores que han trabajado sobre las características del Derecho, podemos señalar que fundamentalmente se apunta los siguientes elementos:

- a) La existencia de la coacción como garante de la norma, es lo que la hace jurídica (coacción física o psicológica).
- b) Un Sistema (cuerpo articulado) de normas sustantivas y procesales.
- c) Además del Sistema de normas, debe existir un "cuadro de individuos", "asociación" o autoridad competente para la aplicación de las sanciones, que tengan "la misión de obligar a la observación de ese orden o de castigar su transgresión".

(4)/PRICE, Jorge. Ob. cit. p. 54.
citado por

d) La vocación de Universalidad: de "aplicación universal".

Más bien en términos de Pospisil (1958), citado por Price (5) es la "intención" de aplicabilidad universal, por cuanto efectivamente, no necesariamente se aplica universalmente. No entendemos que esto signifique tampoco la intención de definir todas las conductas como aceptables o no aceptables jurídicamente, (carácter que sí aparece en el Derecho Positivo Moderno), ni que la aplicación de las normas y procedimientos sea siempre "general"; por el contrario, puede hacerse respondiendo a las particularidades que cada caso presenta.

Aquí nos parece útil, como categorías operativas, las variables que emplea Max Weber para clasificar los sistemas jurídicos; lo cual incide en una mejor caracterización específica, de los diversos sistemas.

	General (para todos)	/	Particular (atiende a c/u)
Sustantivo	(2)		(1)
Formal	(4)		(3)

Lo Sustantivo significa que el acento para la resolución de casos está en la consideración de normas valorativas (religiosas, políticas, bien social relevante), del contenido de la cuestión en litigio.

(1) ej. un oriental con autoridad que resuelve cada caso atendiendo a su especificidad, aplicando "principios" éticos.

(2) ej. normas generales (ej. códigos religiosos) aplicables a todo caso.

Lo Formal supone un acento en los procedimientos para la re-

(5) PRICE, J. id. p. 48.

solución de los conflictos.

(3) ej. pasar por una ordalía es someterse a un procedimiento determinado, pero de carácter individual. Someterse a un oráculo.

(4) Normas de procedimientos que se aplican de modo general. ej. mediante un código de Procedimientos, con reglas generales, no hay especificidades en función de las personas.

Consideramos que este modo de caracterizar los procedimientos de resolución de conflictos, se puede aplicar a las Rondas, o a algunos de sus aspectos.

(Anotamos que M. Weber caracteriza al Derecho Moderno como - lógico-formal, general, (4)).

I. 3. Derecho Moderno, Monopolio de la Coacción por el Estado
y Derechos Humanos.-

Tanto desde la Antropología Jurídica como desde el Positivismo (la dogmática jurídica), el Derecho, mínimamente está constituido p or un sistema normativo garantizado por la coacción y que ha sufrido un proceso de "doble institucionalización" (por el conjunto social -como sanción moral o social-, asícomo también por una instancia legítima para crear las normas y garantizarlas).

El Derecho Moderno no sólo supone el ejercicio de la violencia legítima, sino que exige para sí de modo exclusivo y excluyente el monopolio estatal de la coacción al interior de su territorio. Con ello se garantizará, supuestamente, el orden, la protección de derechos y realización del interés nacional y del bien común.

Kelsen, uno de los más grandes teóricos del Derecho, lo define así "es un modo de organizar la fuerza", y señala que :
" Para que un orden jurídico nacional sea válido es necesario que sea eficaz, es decir, que los hechos sean en cierta - medida conformes a ese orden"(+). No puede, desde esta conccepción haber dos o más "ordenes jurídicos" que sean eficaces (y por lo tanto válidos) a nivel nacional y menos representar ambos el interés nacional. Sólo cabe uno.

(+) KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. EUDEBA , Buenos Aires. 1982. p 142 y 143.

No interesa, para efectos de este trabajo, ubicar la Teoría del Monopolio Estatal de la violencia legítima, en su contexto histórico de surgimiento, esto es, en el marco de la formación y consolidación de los Estado-Nación del mundo occidental.

Esto supuso la articulación del espacio nacional por el mercado, gracias a la hegemonía que adquiriría el capitalismo, la 'integración cultural', la emergencia de la clase burguesa y la centralización del poder político por el Estado, que emerge como representante y realizador del interés nacional. Así, el Derecho Moderno se explica vinculado a la emergencia del capitalismo y a la ordenación que éste exige en la sociedad moderna. La legalidad se define en función de la seguridad jurídica (para garantizar las transacciones). El derecho define todas las conductas, en función de la predictibilidad (que exige la lógica de la ganancia) como aceptables o no aceptables jurídicamente (las demás son irrelevantes para el Derecho, no existen para él). La coacción, como ejercicio (amenaza, más propiamente) de la violencia legítima, es la garante del orden en su conjunto, y, sólo puede ser aplicada por el Estado ('representante de todos', del interés nacional), para la protección de derechos (propiedad, 'seguridad, libertad, etc). La coerción, a su vez, no puede tocar la esfera íntima del individuo (libertad de conciencia), sólo su comportamiento externo que afecta el orden.

Es así que el control social institucionalizado, en el Derecho moderno, es exclusivo y excluyente del Estado: crear nor-

mas generales y obligatorias (Poder Legislativo) y ejercer su poder coactivo para el cumplimiento de las mismas, la sanción en caso contrario- y la resolución de conflictos (Poder Judicial y Ejecutivo).

El Estado moderno no admite 'órdenes jurídicos paralelos' ni que se le exponen esferas de poder donde tiene el monopolio coactivo(para cumplir con la condición de eficacia nacional, pre-requisito de la validez del orden jurídico).

Derecho Moderno Y Derechos Humanos.

Por su parte, los Derechos Humanos, si bien de larga evolución, en su formulación moderna (especialmente en lo que respecta a los derechos de la primera generación), sólo se explican desde el Derecho moderno, en el contexto de la sociedad capitalista-occidental; más allá de su vocación expresa de "universalidad".

Los derechos humanos fueron definidos, en principio, como garantes del individuo frente al Estado poderoso(en un contexto histórico-social determinado) y como garantes de la humanidad, frente a los horrores de la guerra, en su formulación de la post-guerra.

Detrás del discurso moderno de los Derechos Humanos, está la ideología liberal y la definición individualista del hombre y de la sociedad (Los derechos de la Primera Generación).

Si nos remontamos a los antecedentes, el reclamo medieval -

con derecho a fue esta legal (los nobles existieron los writs frente al rey). En cambio, el discurso moderno pretende ser universal, democrático("Declaración Universal.. "), escondiendo, incluso, también su carácter excluyente principista (derechos del hombre- en su sentido restringido de género- y del ciudadano -sólo los tributarios-).

La filosofía individualista y por lo tanto universalizadora de la condición humana, surge cuando la persona irrumpe en la conciencia histórica social como individuo, sujeto autónomo, independiente (o inderredible) de su familia, tierra, de una autoridad patriarcal.

El hombre deviene en individuo productivo y no requiere de su familia para producir(como lo exige el proceso agrario tradicional), desde el proceso de industrialización, que crea al "obrero" (o proletario: desligado de su tierra, individuo que vende su fuerza de trabajo).

Los condicionantes del status, la familia, la tierra, la dependencia personal frente a terceros (antes: Iglesia, Sr. Feudal), se van haciendo cada vez más laxos. La definición del destino personal, las decisiones sobre los actos, la determinación individual, se dan cada vez más en esferas más reducidas, en la conciencia individual.

Si no la existencia de individuos libres, autónomos e iguales ante la ley no pueden haber actos contractuales, mercantiles; sin el derecho de propiedad no pueden haber transferencias; sin las garantías de la seguridad personal no -

puede haber libertad de expresión ni contienda política para el acceso democrático al poder; sin la libertad de tránsito no puede haber extensión del mercado; sin tolerancia de la 'esfera individual' no pueden haber intercambios.

Y,
Todo ello debe ser protegido por el derecho, garantizado coactivamente.

Obviamente, con esto no queremos decir que los derechos individuales se fossilizaron en el tiempo, sino que simplemente pretendemos entender el contexto histórico de su surgimiento. Los Derechos se han ampliado y reinterpretado. La Historia y los diversos movimientos sociales, se han encargado de darle dos nuevas generaciones.

Por su parte, el derecho penal ha ido evolucionando en función de la protección del individuo, desde su dimensión física. El cuerpo empieza a ser protegido de torturas y malos tratos físicos. El "descuartizamiento social" que "originaba el delincuente", ya no es penado con el descuartizamiento físico del individuo. Será recluso, se le suspenderán sus derechos. Así se protegerá al conjunto social y al individuo. (+)

Las corrientes más modernas del Derecho Penal, exigirán que ni siquiera se pretenda la "rehabilitación" o "reeducación"

(+) Estos cambios son trabajados por Michel FOUCAULT. Vigilar y Castigar. Ed. Siglo XXI. México 1976.

del penado. El individuo ya no puede ser tocado en su esfera íntima, es la libertad de conciencia. Sólo se pueden tomar medidas externas para la protección social.(+)

A su vez, el ejercicio del monopolio estatal de la violencia legítima, también será justificado como protección de los individuos. Se dice que así se busca evitar la dureza o desproporción de la pena en una justicia privada, cargada con el rencor por lo sufrido; así como ^{evitar las} "vindictas" interminables posibilidades por la ley del "ojo por ojo".

El Derecho Penal introduce el principio de legalidad, proporcionalidad, no arbitrariedad, predictibilidad; códigos generales (que no distingan en función de los estratos sociales o procedencia) de normas, procedimientos, sistemas de penas y sanciones pre-establecidas.

Estamos en la era de la racionalidad, del individuo y de la "impersonalización" de las normas y el derecho. Las grandes ciudades exigen un control social general, racional, lógico formal. No puede basarse en normas éticas o religiosas ni en agentes locales (autoridades "religiosas", ^{personas} "mayores"). No existe autoridad alguna, fuera del estado, que pueda afectar la libertad individual (nadie está prohibido a hacer lo que la Ley no prohíbe, ni obligado a hacer lo que la ley

(+) Hacemos una salvedad en el caso de E.R. Zaffaroni, quien pretende develar el carácter ideológico de la "reeduación", en: "Manual de Derecho Penal". T I. EDICIONES JURIDICAS. Lima, 1986. p. 62.

no manda). A quién le importará el control social difuso de "la presión social" o "el qué dirán", en una sociedad masificada, impersonal, liberal. Sólo el Estado monopoliza el poder, sólo el Derecho puede garantizar el orden.

(Subrayamos que estamos bosquejando al Derecho moderno en términos de "modelo", de "tipo ideal"- construcción teórica-. Es obvio que, en términos de realidad social, el rol de los mecanismos y agencias de control social difuso es - mucho mayor que el del Estado y sus aparatos de control institucionalizado, ^{aún} en las sociedades 'modernas'. Baste analizar el poder de los medios de comunicación social).

Contexto Peruano.-

En el Perú, la importación de leyes y doctrinas se plasma en nuestro Derecho Positivo y es transmitido en la enseñanza de los operadores del Derecho.

Está constitucionalmente consagrada la teoría del monopolio Estatal de la Coacción, la exclusividad del poder Judicial de Administrar Justicia (fuera del Fuero Militar y Arbitral). Importamos el Código Penal más moderno de su época (el Zúñiga) y somos firmantes de los tratados de Derechos Humanos.

Sin embargo, esto no dice mucho. Estudios que vayan más allá de lo formal, incidirán, para los países que importamos leyes, patrones y sistemas de pensamiento occidentales, en cómo el poder coactivo del Estado y el discurso penal,

supuestamente garantizador de derechos, deviene "inverso" (Zaffaroni) (eminentemente regresivo en función de los intereses de un sector social).

La 'modernización tradicionalista' del Perú (+), significó la importación de leyes y doctrinas, en un contexto histórico-social totalmente diferente al que dio origen a aquellas.

Así, en una sociedad altamente estratificada, el derecho a la "igualdad" se entendió como la igualdad al interior de cada estrato social; el derecho de propiedad proclamado en la Revolución Francesa para movilizar la propiedad feudal, sirvió para la defensa de sus latifundios a los terratenientes; en un contexto pluricultural se impone formalmente el monopolio de un sistema jurídico; en un país que no llega a ser "Estado-Nación", se proclama que el poder coactivo del Estado es para la realización del "interés nacional".

Así, el Derecho Estatal (con su sistema de normas supuestamente protectivas), devino formal, etnocéntrico, oficial, frente a otro "real" (vigente al interior de los diversos grupos sociales: haciendas, Comunidades Campesinas, comunidades nativas,...); "elitista", "selectivo", "clasista" y "regresivo", en función de los intereses de los grupos en el poder, pues al marginar a las grandes masas sociales, viene a ser como una guillotina que, si bien define a la may

(+) TRAZEGNIES, Fernando de. La Transferencia de Filosofías Jurídicas: La idea del Derecho en el Perú Republicano del S.XIX. en: Derecho. PUC. Nº 34. Lima, 1980. 37-66 pp.

yoría de la población como "ilegal", sólo que en algunos casos y en otros, "arbitrariamente" (en el caso de la represión selectiva de opositores políticos, dirigentes, etc), o sobre "muchos", de modo igualmente arbitrario (en "batidas": detenciones masivas, en función no de los actos, sino de las personas: procedencia étnica o social).

II. EL FENOMENO DE LAS RONDAS CAMPESINAS.-

II.1. Contexto Social.-

Las Rondas Campesinas a las que nos referimos en este trabajo son aquellas surgidas en esta última década en el Departamento de Cajamarca, básicamente en las provincias de Chota, Cutervo y Hualgayoc.

Estas provincias están ubicadas en la región del centro del Departamento. Cajamarca, a su vez, está localizada en la sierra norte del país y puede ser dividida en tres "regiones". John S. GITLITZ y Telmo ROJAS, presentan tres modelos socio-económicos correspondientes a cada una de estas "regiones". En el norte (Jaén, San Ignacio) se ha generalizado el cultivo de café y arroz, organizado en torno a grandes y medianas propiedades que usan mano de obra temporal.

En el Sur, marcado por dos valles, se asientan grandes haciendas además de numerosos minifundios. Hay muy pocas comunidades campesinas. La existencia de grandes haciendas y las posibilidades comerciales facilitaron la creación de una elite capitalista relativamente rica en base a la industria azucarera y ganadería, políticamente poderosa e interesada en el orden, logrando una mayor presencia del Estado desde principios del siglo.

La zona central del Departamento, más bien, desarrolló un modelo diferente. Nunca se consolidaron latifundios y sólo se desarrollaron pocas haciendas grandes. La mayor parte se dividieron y vendieron aún antes de la Reforma Agraria.

No hay cultivo comercial especializado y dominante, predomina la pequeña agricultura y los minifundios de propiedad privada. No hay prácticamente comunidades Campesinas.

El campesinado de esta zona no llega a ser autárquico, necesitando del mercado, en el cual se encuentra inserto y para lo cual requiere de dinero. Para sustentar su pobre economía se ve obligado a migrar temporal o permanentemente hacia las capitales de provincia locales, a la costa, a realizar trabajos temporales en la misma región, en minas cercanas, en las plantaciones de arroz y café del norte. Así mismo buscaba vender artesanías y parte de sus productos agrícolas. Lo primero devino cada vez en menos renditivo por cuanto, por ejemplo, el tejido no era competitivo frente a los tejidos industriales. Tener ganado era una manera de ahorrar, de acumular capital para urgencias.

La crisis económica de la década pasada agudizó la situación

económica de los campesinos, de acuerdo a su forma de inserción en la economía monetaria.

El robo de un ganado podía determinar la ruina del propietario.

Y, la crisis obligó a muchos campesinos a recurrir al abigeato para obtener dinero. (6)

La crisis permitió que se estrecharan los vínculos entre los dos tipos de robos: el profesional, a gran escala que usaba una red de contactos para pasar el ganado de la zona hasta la costa (por su ubicación geográfica las provincias del centro posibilitan el paso del ganado vía Chota- Chiclayo a los mercados de la Costa), y el robo pequeño, vecinal.

Se habían constituido pandillas y verdaderas bandas de abigeos, conociéndose sus métodos y lugares de tránsito.

Pero, por su organización y armas no se les enfrentaban los campesinos, dado el sistema de propiedad individual, carencia de organización gremial o comunal fuertes.

El abigeato ha tenido formas diversas en la región y data de mucho atrás. (7)

Por otra parte hay una tradición de "tomar la justicia por la propia mano" que tiene raíces históricas en la región.

Las guerras civiles posteriores a la guerra del Pacífico dieron lugar a la formación de pandillas armadas y organizadas, ante la carencia de poder y presencia estatal; en 1924 se da

(6) GITLITZ, John S. y ROJAS, Telmo: "Las Rondas Campesinas - en Cajamarca-Perú", en: APUNTES, N° 16.

(7) José Pérez Mundaca, en una entrevista hecha por CEPES, - explica la existencia del bandolerismo del año 30 como resultado de la desorganización creada a raíz de las montañas de Cáceres. Citado por Nelly Plaza. (v.B.)

el levantamiento contra el gobierno de leguía. Recién en 1927 se forzó a un desarme general.

En 1950 se observó movimientos gremiales fuertes (con el APRA).

Y, en los sesenta se inicia un trabajo de promoción por agentes pastorales progresistas en el campo (Bambamarca), formando a los que serían líderes campesinos.

Por otra parte, el recurso a las rondas, tanto por parte de hacendados como por los campesinos, data -dices- aún desde el siglo pasado.

Las Rondas de Hacienda eran organizadas por el hacendado y estaban en función de la protección de sus bienes. Tenía un carácter servilista y humillante para el campesino.

Las formas campesinas de Ronda eran las conocidas "Guardias Rurales", "Rondas Nocturnas", etc. Eran de carácter temporal sometidas a la autorización de la autoridad local (Sub-prefecto, policía), organizadas por estancias y no pasaban de 30 a 60 días. Luego el abigeato regresaba (8).

II.2. Constitución de las Rondas Campesinas de Cajamarca .

Origen. Funciones.-

En el contexto descrito en el punto anterior se hace aún más explicable la necesidad de una organización campesina que enfrentara al problema del abigeato, en tanto éste estaba afectando, prácticamente, la subsistencia de los campesinos minifundistas y pauperizados de la región central del Departamento. Debe contarse entre los elementos agravantes del (8) ILLA: "Rondas Campesinas de Cajamarca". Lima s/f. p.14

problema, la carencia de una respuesta efectiva por parte de las autoridades policiales. Es más, se denuncia generalizada mente la corrupción y colusión de la policía con los abigeos, (aunque sólo se tenga certeza en algunos casos específicos).

La "ocasión" para el surgimiento de las Rondas que ahora tratamos se presenta en Cuyumalca, una estancia de Chota.

El colegio de dicha estancia (o caserío) es asaltado con frecuencia y el Teniente Gobernador, (en diciembre de 1976) ordena la formación de grupos de padres de familia y profesores (la comunidad en general) para la vigilancia de la escuela. Al parecer convocó a una Asamblea y sugirió esta idea, redactándose al final un acta en el que se acordó "organizar rondas nocturnas para defender los intereses del centro educativo y de toda la comunidad a consecuencia de los continuos robos que se vienen suscitando (...) solicitar la licencia respectiva de que sería posible comprar sus armas". Ello fue comunicado al Subprefecto que "AUTORIZO" "el funcionamiento de las Rondas Nocturnas cuya finalidad es vigilar la estancia (...) organizar los grupos por sectores, para incursionar durante la noche en el control contra los autores de robos y capturarlos, poniéndolos a disposición de las autoridades de la Provincia". (9)

La evidente eficacia de las rondas contra el abigeato y el apoyo de las autoridades, posibilitaron una veloz expansión de la experiencia en los diversos distritos y estancias de Chota, posteriormente en Cutervo y Hualgayoc.

(9) GITLITZ, John. Ob.cit.

Fue importante el papel de los Teniente-Gobernadores, que tenían ascendencia en sus bases, apoyados por el efecto demostración de las Rondas.

Al parecer, en el mismo Cuyumalca había un grupo de activistas de UNIR que apoyan desde el principio la organización y propenden su expansión. Es casi mítica la figura de Daniel Idrogo (actual diputado por Cajamarca) (10).

La presencia de Izquierda Unida y del APRA, que también (aunque más tarde: 1981) empezó a apoyar y formar Rondas, da una configuración especial a ciertos aspectos de las Rondas, que son organizaciones campesinas definidas, en principio, por la defensa de sus intereses.

Funciones.

- a) Tal como consta en el acta de constitución de la Ronda de Cuyumalca, ésta tenía como objeto la protección de la población frente a los robos. Es decir, busca defender la propiedad particular y pública.

Para lograr ese objetivo se entienden como grupos armados, según el tenor de su solicitud al Sub-prefecto.

Se trata por lo tanto de una organización fundamentalmente defensiva frente a la delincuencia.

En base a la respuesta del Subprefecto se delinea el carácter de las rondas en cuanto a persecución del delito, con facultades para detener incluso; Pero debiendo ponerlos a disposición de las autoridades. En el siguiente punto analizaremos con más detenimiento esta función.

(10) I Congreso Departamental de Rondas Campesinas de Cajamarca- Documentos. Chota 27-29 set. 1985. p.14

b) Posteriormente, las Rondas van ampliando su radio de acción. Los testimonios que hemos tomado, así como los documentos - que tenemos, apuntan a señalar un creciente incremento de - sus funciones. Estas consisten en :

- la resolución de conflictos de diversa índole (que también detallaremos en el siguiente punto), y
- la organización del trabajo comunal (construcción de escuelas, caminos, postas, etc.)
- la recreación de antiguas prácticas andinas que prácticamente habían desaparecido en la zona (como la minka).
- la creación de prácticas culturales (como las fiestas conmemorativas de los aniversarios de las Rondas, etc). (11)

Consideramos que este conjunto de atribuciones conferidas a las Rondas le dan un carácter no sólo de organización defensiva sino de gobierno comunal o, por lo menos, de organización gremial.

Las Rondas se han formado básicamente ahí donde no había comunidades campesinas. Ello significa dos cosas: ausencia de una dirigencia campesina y de una organización consistente - que v le por la educación, las tareas comunales, la recreación colectiva, etc. Y, por ello, la ausencia de mecanismos comunales para enfrentar los robos de cosechas y ganados, - que sí se suelen dar, normalmente, en las comunidades campesinas bien integradas.

(11) PLAZA, Nelly y BONILLA, Jenifer "las Rondas Campesinas de Cajamarca: aproximación a una experiencia de organización de autodefensa", en ILLA, Boletín N° 5, Año II, julio 1985. p.9.

La Ronda, como única organización campesina, si bien nació - con el objetivo específico de contrarrestar el abigeato, - fue cubriendo una serie de demanda propias de un gobierno comunal.

- a) Además debe indicarse que también cumplen funciones, aunque tal vez de modo menos generalizado, de poder local.

Es decir, de enfrentamiento con autoridades públicas.

Esto en relación a lograr la destitución de un Juez "corrupto" (que era llamado "cuanto hay"), citado en diversas fuentes, la expulsión de los policías e incendio del local de la PIP en Cutervo, por la colusión que habría habido entre ellos y abigeos detenidos por la ronda y entregados a la PIP.

La destitución de los alcaldes de Bambamarca y Chota (1980), (12).

Aunque tienen el carácter de casos puntuales, esto lleva a una confrontación mayor de las Rondas, como "poder local", - con el poder estatal.

Otras expresiones de formas de confrontación, son las movilizaciones hechas para lograr la supresión de impuestos a los predios rústicos, autovalúo, cisas, filiación de ganado.(13) También hay registrada alguna experiencia, en Chota, de movilización y saqueo de la tienda de un acaparador de azúcar, - en 1978, que dio lugar al incremento de la dotación policial en la ciudad.

Se trata pues, de un fenómeno que excede el hecho de tener - funciones de administración de justicia y persecución del de

(12) I Congreso Dptal de Rondas. p. 12.

(13) ILLA, Rondas Campesinas de Cajamarca, p. 34.

lito.

Por ahora sólo queremos apuntar las diversas "funciones" - que cumplen las rondas dentro del espacio social en el que operan.

II.3 Estructura de la Organización de las Rondas.-

En principio hay dos tipos de Rondas en función de su organización centralizadora y el lineamiento ideológico que ella imprime

El Partido Aprista Peruano, con Pedro Risco como "Presidente de Presidentes de Rondas" a la cabeza, apoya, coordina, dirige -de alguna manera- a las Rondas Pacíficas, así llamadas - en oposición a las Rondas alentadas por la Izquierda Unida, lideradas por Daniel Idrogo de UNIR, denominadas "Rondas Independientes".

La organización, en las bases, es semejante.

Es de carácter territorial. Dentro de cada Distrito están - las Rondas de Estancias y, éstas (las estancias) están divididas en Rondas ^{de sectores}. Esta es la unidad mínima.

Los grupos de rondas están conformadas por 5 a 8 miembros con un jefe de Grupo. Los grupos cumplen con su turno de ronda - cada 8, 10 o 12 días, de acuerdo a la población.

El servicio de noche generalmente es de 8 p.m. a 4 ó 5 a.m. (14).

La participación es obligatoria de 17 (15) ó 18 años a 60.

(14) Hay variaciones de una hora entre un testimonio y otro. Probablemente existan esas diferencias entre estancias.

(15) ILLA señala que rondan obligatoriamente desde los 17, - en un testimonio de Yasavilca, desde los 18.

Existe un delegado controlador que vigila que los grupos cumplan con el servicio de ronda.

Al mismo nivel del Grupo existen "Comités de Mujeres". Cumplen funciones de apoyo económico y de servicios y, fundamentalmente, están encargadas de aplicar disciplina:

- a las mismas mujeres que incurren sus responsabilidades con las Rondas (16)
- a los ronderos que no cumplen sus funciones (ej. no van a rondar).
- a abigeos u otros 'delincuentes' sancionados por las rondas.
- control de "excesos" en fiestas. (evitar riñas o ebriedad).

Las sanciones que aplican son de carácter moral (actos "humillantes" como ponerles ropa femenina) o físico.

Se dice que se prefiere que sean las mujeres las que sancionan para evitar represalias o posibles denuncias ante la policía por parte de lo sancionados.

Sobre los Grupos de Ronda, está el Comité Directivo del Sector. Convoca a Asambleas para ver los problemas de los grupos de Rondas.

Sobre el Comité del Sector, a nivel de la Estancia, en el (modelo) Estatuto aprobado por la Federación de Rondas Campesinas de Cajamarca (liderado por IU) figura la Ronda Campesina de Estancia, con 12 cargos, (uno de los cuales es el Secretariado de Justicia campesina) en la Directiva. A esta

(16) de la pg. 26: en: Testimonio de Domel Vasquez D., Secretario de la Estancia de Yasavilca de la Prov. Chota. - Fact. (4.8.85), en CEAS.

instancia se acude en caso de captura de abigeos para coordinar el apoyo de otras estancias o caseríos, etc.

El otro Organó es la Asamblea General de Ronderos. Se hacen presentes todos los miembros de la Estancia, mujeres y hombres. Aquí se presentan informes sobre el funcionamiento de los grupos de rondas, se juzga a los abigeos, se tratan problemas de linderos, de falta, etc. Toda la Asamblea conoce y resuelve. Normalmente deben reunirse una vez al mes.

En los estatutos de una Estancia donde hay Ronda Pacífica, - "Yasavilca", de la Provincia de Chota, encontramos menos cargos. No existe el de Justicia Campesina. Son más típicos de una asociación civil.

A nivel de Distritos está la Federación Distrital de R.C. o, si reúne a estancias de diversos distritos (por cercanía geográfica), se denomina Comité de Coordinadora Zonal.

Asisten los delegados de cada estancia.

En la Provincia, existe la Federación Provincial de Rondas, dentro de la Estructura de las Rondas Independientes, en Chota y Bambamarca, afiliadas a la CCP.

Finalmente, la Federación Departamental.

Por otra parte, para los efectos específicos de administración de Justicia, tenemos dos modelos.

- Uno proviene de un testimonio recogido en CEPES, cuando se captura un abigeo. Describe la conformación de una Mesa directiva y otros cargos específicos para la realización del "juicio popular" en ese momento.

- El otro modelo está previsto en los Estatutos de las Rondas Campesinas de Cajamarca (Independientes). Señala:

"la justicia la encaran las Rondas con la Secretaría de Justicia Campesina y la comisión respectiva indica composición)." (17).

Más adelante nos referiremos a la administración de justicia en particular.

III. LAS RONDAS Y EL ORDEN JURIDICO

III.1. Funciones Jurídicas de las Rondas.-

Si apuntamos a la hipótesis de la conformación de un "orden jurídico" creado a partir de las Rondas, no sólo -en_ tonces- estamos hablando de funciones jurídicas de las ron - das en sentido restringido, sino, de la existencia de un sis - tema de normas aceptado por la comunidad, garantizadas por - la coacción, aplicadas por un grupo de personas consideradas con autoridad y legitimidad para hacerlo, y, con intención - de aplicabilidad universal.

Descubrimos dos ámbitos a trabajar, en lo posible, separada - mente:

- a) las funciones de persecución del delito (función policial) y de administración de justicia (judiciales) referidas a
 - el abigeato y robos,
 - otros delitos o hechos antisociales no tipificados como delitos, pero entendidos en esa comunidad como dañinos y sancionables.
 - la resolución de problemas de carácter civil, agrario, etc. (no penal).
- b) las normas, sanciones, institucion es, referidas al fun - cionamiento mismo de la ronda (si se quiere de carácter -

interno), relacionadas con el hecho en sí de la constitución de las rondas, con las características que tienen y las funciones que cumplen.

III.1.1. Funciones "Policiales": prevención, investigación

Y detención "in flagrante delito" y por "sospecha"

A) Existe una normatividad proveniente del Estado que regula estas funciones.

Así, por ejemplo, las causales de detención sólo pueden ser: 2) por delito flagrante, cuyo caso es competente para detener a la policía (Algunos interpretan que cabría el arresto civil en esta circunstancia), y 2) por orden judicial, (art.2-inc.20 -g de la Constitución Política del Perú)

Las atribuciones específicas están señaladas en la Ley Orgánica de las Fuerzas Policiales y del Ministerio Público.

La detención, o restricción de la libertad sin esas causales dentro de este orden jurídico, daría lugar a una sanción no sólo por atentar contra la libertad individual, sino hasta por usurpación de funciones. También el Reglamento del Servicio de Policía de Vigilancia Privada prevé sanciones para quienes ejerzan actividades de vigilancia (algunas serían semejantes) ya sean personas naturales o empresas, sin formar parte del Servicio. (DS 009-84-IN/DM 1.3.84).

En los testimonios, informes y hasta en los propios Estatutos de las Rondas, así como en las autorizaciones originales que daba el Subprefecto a las Rondas, considero que se contemplan funciones que claramente exceden una actitud defensiva o limitada a repeler un ataque o evitar la consumación de

un robo u otro delito (todo lo cual estaría dentro del orden jurídico por cuanto se trataría de causales de justificación. Defensa Legítima. Art. 84º CP).

El control de caminos, campos, la instalación de una suerte - de "garita de control" en algunos lugares -como se menciona - en un testimonio, la exigencia de documentos a los transeun - tes desconocidos, la exigencia de que expliquen qué hacen en la noche en tales caminos los desconocidos por los ronderos, la restricción de la libertad de tránsito y aún la libertad - individual a quienes no justifican de modo satisfactorio su - presencia en determinados lugares, el hacer "rondar" a tales personas hasta que sea de mañana, etc., Son un conjunto de nor - mas que forman parte de un sistema normativo que el grupo so - cial lo entiende válido, necesario y exigible mediante la - coacción.

Cuando se ha producido algún robo, además, refiere un testimo - nio (citado por GITLITZ), las rondas tienen autoridad para en - trar en las casas y buscar (lo que en el orden jurídico esta - tal, a nivel positivo, sería allanamiento de domicilio) el ob - jeto robado.

Por otra parte, en el testimonio de las Rondas C. Pacíficas , se entiende que la autoridad puede solicitar a la ronda que - detenga a requisitoriados. Según éste y otros informes, al pa - recer, al menos los ronderos de estas Rondas Pacíficas, no só - lo detendrían a quienes les han afectado directamente, sino - hasta a extraños pero que tienen orden de captura según la au - toridad. Ello extiende aún más estas "funciones policiales". Los de las Rondas Independientes, hasta donde sabemos, rechazan esta última actitud.

También disuelven riñas, sancionan a "pleitistas" y "borrachos".

En conclusión, se puede decir que existe un sistema normativo que prevé y regula estas funciones, estableciendo deberes y derechos recíprocos.

B) Dichas normas están garantizadas por la coacción.

Si alguien que está de noche en un camino no se quiere identificar o explicar su presencia, inmediatamente la ronda lo sanciona.

C) Autoridad. La comunidad le reconoce autoridad a las Rondas

para realizar tales funciones. Se entiende que cumplen legítimamente su función cuando así lo hacen y funcionan los resortes de la 'solidaridad mecánica' cuando se quiere enjuiciar a un rondero que ha cumplido su función.

Se entiende, más bien, que ello es lo negativo.

Tal es el caso de la denuncia presentada ante el Premio Nobel de la Paz en Cajamarca, por el Comité de Derechos Humanos, - cuando se quiso acusar a un dirigente rondero. Todos los demás salieron en su defensa. (18).

D) Intención de aplicación Universal: a todo aquel que esté

en las mismas circunstancias. Aquí se contempla cada caso en particular y, entra a tallar la "arbitrariedad".

Puede darse el caso de que por la vestimenta, el modo de hablar u otro elemento, los ronderos lo consideran sospechoso (no existen reglas generales), entonces le impedirán el libre tránsito hasta que amanezca o justifique satisfactoriamente su paso.

Podemos decir, que, en este ámbito de las "funciones policia-
les" se dan los elementos de un orden jurídico.

Al concluir el siguiente sub-punto analizaremos si existe a-
demás el espíritu de institucionaliza r un orden paralelo,-
alternativo u opuesto al estatal, viendo además, si ha signi-
ficado algún tipo de modificación relevante la ley sobre Ron-
das Campesinas.

III.1.2. Funciones Jurisdiccionales

Nos referimos a la capacidad de resolver conflictos,
dictar derechos.

A) Nos enfrentamos a un sistema de normas tanto sustantivas
como procesales.

La materia 'justiciable' en muchos casos es la misma que
la que resuelven los tribunales estatales (ej. delito de abi-
geato, robo, etc.), en otros casos ello no es tan claro: pue-
den ser normas comunales. Las sanciones que se imponen, casi
totalmente difieren de las que impone el fuero común.

Aquí se suele recurrir en alto grado a sanciones de carácter
moral, que tienen bastante eficacia intimidatoria para efec-
tos de no repetir el acto antisocial.

Por ejemplo, se cuentan muchos casos (19) en los que luego -
del juicio en el ^{que se} determina la responsabilidad del agente, se
le cuelga un cartel al cuello diciendo "yo soy ladrón" y se

(18) Un caso semejante aparece en un "Informe de la Masacre -
producida el domingo 05 de enero de 1986, en el Distri-
to de San Juan, Prov. Cajamarca", que obra en APRODEH,
(donde han hecho el seguimiento del caso).

(19) Un ejemplo aparece en el documento referido en el (18).

le lleva al pueblo. Van todos los ronderos armados y lo entregan a la policía en algunos casos, o simplemente lo pasean.

Existe un procedimiento más o menos generalizado para el juzgamiento, pero la resolución gira en torno al caso específico. Tampoco hay reglas sustantivas sumamente claras, aunque tal vez ya se estén formando. Parece que lo más importante no es qué sanción se le impone o qué se argumente, sino el hecho mismo de que lo juzgue el "pueblo", la asamblea. (Opino que es formal/particular, dentro de las categorías weberianas) Referíamos en un punto anterior, por ejemplo, el caso de la captura de abigeos, testimoniado por un rondero (20). Se procede de la siguiente manera:

- "cuando a los abigeos se les encuentra con las manos en las masas, los ronderos hacen un alboroto e inmediatamente se reúnen y de esa manera logran capturar a los sospechosos o a los probadamente abigeos.
- inmediatamente se constituyen (sic) la Asamblea de Ronderos y comienzan a juzgar a los delincuentes.
- en primer término se elige la mesa directiva consistente de un Presidente, dos secretarios y dos Coordinadores disciplinarios.
- Frente a los asambleístas también lo ubican a la comisión conocedora o encargada del operativo
- conjuntamente con el delincuente y su presa.

(20) ILLA : Rondas Campesinas de Cajamarca, p. 28.

- Luego dan curso al juicio popular con suma seriedad, donde no hay espacio para indisciplina, ni para burla.
- Pero si algo rompe la seriedad actúan drásticamente los -
Comités femeninos que están provistos de un látigo cono-
cido como "saca plaga" preparado especialmente para esos fi-
nes.
- La comisión conocedora del caso o encarga^{da} del operativo da
su informe respectivo y con pruebas a la mano.
Da los informes de los antecedentes de los acusados y ter-
mina proponiendo las sanciones pertinentes.
- Inmediatamente el acusado hace también su intervención
- y finalmente la Asamblea complementa con informes o elemen-
tos de juicio en favor de la comisión o del acusado.
- El juicio popular se suspende solamente en casos de juzgar
a sospechosos, cuando no existe suficientes pruebas y cuan-
do no es necesario una mayor investigación a fin de que se
cumpla el principio de que todo sospechoso es inocente -
mientras no se le demuestre su culpabilidad.
- Pero a los que se les encuentra con las "manos en las va-
cas" se les juzga y sanciona conforme a los acuerdos de -
los asambleístas.
- Por ejemplo se les hace rondar por diferentes caseríos, es-
tancias o comunidades. Eso es en la noche,
- y en el día se les hace trabajar por (diferentes) cosas de
bien comunal, haciendo adobes para los locales o centros -
educativos, arreglando caminos, etc."

Un entrevistado, (21) nos insistía en el carácter dialéctico del proceso, refiriéndose que junto con el acusado puede haber "mediadores" que hacen de defensores. Por lo general son familiares, amigos o conocidos del 'acusado' y buscan explicar la conducta antisocial o solicitar el rebajamiento de la pena en atención a que se trata de la primera vez, la juventud., etc.

Las sanciones generalmente, son:

- devolución de lo robado, o pago del precio si ya benefició la rez o la vendió.
- "ejercicios físicos"
- "castigo de masas": maltrato físico.
- castigos psicológicos o morales: actos vergonzoso ante el público.
- trabajo comunal
- hacer rondas varias noches seguidas, lo pasan de estancia en estancia.
- Cuando hay concurrencia con delitos graves (ej. homicidio) o si está además "pedido" (es decir requisitoriado, con orden de captura) lo entregan a las autoridades, no sin antes haber aplicado sus formas de justicia.
- En todos los casos (no se precisa si también en el caso de que el 'acusado' esté requisitoriado) se le pregunta al que ha cometido el acto antisocial si está arrepentido.

Nos dice el entrevistado que se propende el arrepentimiento y a la rehabilitación por medio del trabajo.

En cuanto a las materias:

- ven asuntos "penales": casos de abigeato, robo de bienes, otros.

(21) Entrevista a Cesar Aliaga Díaz. Lima. Junio. 1986.

- También asuntos más particulares: riñas, pleitos, etc.
- Los casos de adulterio o maltrato físico también son justificables. Nos refieren los testimonios que en caso de maltratos, a los esposos que hacían aquello, se les imponía sanciones físicas.

Al parecer, hay cierta reticencia a sancionar de modo muy drástico el caso de adulterio "que no es muy público y notorio".

- A parte, las rondas han empezado a conocer y resolver litigios por herencias, por ejemplo, o cuestiones de familia. Aquí también observamos la emergencia de una serie de criterios sustantivos todavía desconexos, embrionarios. Lo que es bastante claro para todos es que ello se puede resolver por la justicia comunal (es claro el procedimiento).
- Se ve además casos de litigios por linderos u otras cuestiones de tierras.
- También se resuelve sobre la propiedad de animales pequeños como gallinas, etc.

Es decir, las Rondas, en su instancia respectiva, conocen de facto una serie de problemas jurídicos que antes eran encargados a tinterillos o abogados "demorándose los juicios y perdiendo dos vacas en vez de una por los pagos que había que hacer".

Competencias.

Si bien los grupos de Ronda fundamentalmente tienen funciones "policiales", tiene facultad discrecional en algunos casos, resolviendo por sí mismos. Con lo cual, se puede decir que tienen un nivel, aunque elemental, de capacidad jurisdic

cional. Así como las participantes del Comité de Mujeres en lo que les compete.

- Los "juicios", propiamente, están a cargo de la potestad resolutive de la Asamblea, mediada o, más bien dirigida, por la Mesa Directiva que se instala para los procesos.
- La Asamblea de Estancia puede constituir la primera y única instancia para la resolución de conflictos.

Pero, al parecer, cuando el juicio es llevado a cabo a nivel de sectores (porque se juzgó en el momento mismo de la captura), cabría apelar, a la Asamblea de Estancias.

Los Estatutos, por su parte, (22) en el Capítulo "Sobre la Justicia Campesina y el Tribunal Popular" establecen el derecho de apelación de todo litigante, a la instancia superior.

En conclusión :

- a) Existe un sistema de normas sobre la propiedad, las relaciones familiares, el apoyo comunal, etc., que si se violan,
- b) están garantizados por una sanción. Existe coacción.
- c) Las Rondas en sus diversos niveles, todos los ronderos - cuando están de turno, las participantes del Comité de Mujeres y la Asamblea toda, tienen facultades jurisdiccionales.

Se entiende a la Asamblea como la instancia legítima para la resolución de los conflictos.

- d) Tiene intención de aplicabilidad universal, con formas individuales de resolución sustantiva, pero con un procedimiento relativamente establecido y conocido.

(22) Estatutos de las Rondas Campesinas de Cajamarca. EN: FEDERACION DEPARTAMENTAL DE RONDAS CAMPESINAS DE CAJAMARCA. Acerca de las Rondas Campesinas. Chota. FDRC ago. 1986.

III.2. VOCACION DE ORDEN JURIDICO

Decíamos que si bien existen los elementos tipificantes de un orden jurídico, tanto a nivel del punto III.1.1., como en el inmediato anterior, es importante saber si existe una voluntad de constituir un orden jurídico.

- consideramos que, en algunos casos el sistema de "cooperación" con las autoridades y el haber surgido justamente su pliendo sus funciones, con su "autorización", puede revelar, sobre todo en cuando a las rondas Pacíficas, una voluntad de complementariedad.

Un dirigente entrevistado decía "la ronda es tan solo para cuidar el orden y nosotros sobretodo porque tenemos conocimientos, de que puede haber un progreso más, y tan sólo contra el abigeo (...) no es para enfrentarse a las autoridades" (23).

Esta concepción se expresa por ejemplo en la colaboración que prestan estas rondas en la detención de requisitorados a pedido de la policía misma.

El Proyecto de Ley presentado por el APRA, por su parte consagra una visión de las rondas como "fuerzas auxiliares de la policía", reglamentadas^{or} y subordinadas al Ministerio del Interior.

Las Rondas, al margen de ello, siguen cumpliendo una serie de funciones que desbordan el simple control del abigeato.

Ello, la resolución de conflictos y la potestad de administrar justicia en el mundo rural, donde hay comunidades campesinas, es llevado a cabo por las autoridades comunales, tal como lo demuestran los estudios sobre comunidades campesinas (24)

(23) Domel VASQUEZ, en la entrevista ya citada.

(24) FUENZALIDA, Fernando. La estructura de la Comunidad de Indígenas Tradicional. EN: La Hacienda, la Comunidad y el Campesino en el Perú. Lima. IEP, 1970.

sobre todo de Ayacucho, sierra central, etc.

La Izquierda Unida por su parte, o, más propiamente UNIR, - tiene otra concepción de la vocación de las Rondas y lo ha plasmado en los documentos del I Congreso de Rondas C. de Cajamarca.

Se busca potenciar las múltiples funciones que ha adquirido la Ronda, tratando de que supere el mero objetivo de lucha - contra el abigeo y se constituya en una verdadera fuente de democracia directa, sumada a su carácter de "mili cia" - (por estar armada). (25)

Entre los preceptos de la "nueva moral señalan":

"la justicia no se ventila en las cortes".

En los estatutos definen así la Justicia:

"La Justicia la encarnan las rondas con la Secretaría de Justicia Campesina y la comisión respectiva, compuesta por cinco compañeros, en la que estarán algunos dirigentes y el Teniente Gobernador elegido por las masas".

y, entienden como falta:

"art. 20° : el recurrir a los ladrones grandes para encarar algún litigio (...)".

Hay una vocación explícita por parte de los activistas de la UNIR de constituir una Justicia alternativa y opuesta a la - del Estado que, finalmente, junto a otras formas de democracia directa, permitan la subversión de este orden y la instauración del de las masas.

Se lamentan, por otra parte, que el campesinado no lo vea - así y todavía no supere su "inmediatismo". (sólo defensa - frente al abigeato y progreso comunal).

Desde esta perspectiva, se lee esta clara vocación de ser un orden Jurídico opuesto, no funcional al actual; aunque no -

(25) MORENO, Alberto. Democracia directa y Estrategia Revolucionaria. EN: Problemas Teóricos y Prácticos. Nº 2. Lima. Ed. Patria Roja. Año 2, Nº 2- feb. 1984. 20 p.

tan claramente concebido así por los protagonistas sociales mayoritarios.

Podemos concluir que, aunque no se dé esta vocación explícita, de facto, se ha creado un conjunto de elementos que constituyen una instancia no estatal de creación de derecho (normas, coacción, agentes, procedimientos, etc.), es decir, un Orden Jurídico, desde una perspectiva de antropología jurídica. A su vez, dadas las funciones de gobierno y, el hecho mismo de disputarle al Estado, de facto, el ejercicio de la violencia^{legítima} constituye un hecho político (de poder).

Ley de Rondas Campesinas,

Hemos dejado expresamente para el final tratar el significado de la ley que reconoce a las Rondas campesinas.

Tal vez aquí más claramente se perciba que cuando hablamos de órdenes jurídicos, o sistemas jurídicos, nos estamos refiriendo a "modelos", construcciones ideales que suponen coherencia interna y la realidad no es así.

Por otra parte, si bien se habla de "órdenes jurídicos paralelos", como si fuesen dos entes cerrados que no se tocan en ningún punto, no es así, existe mutua interrelación y por lo tanto afectación, concesiones y situaciones en las que se pasa de un orden a otro, hasta lo asemejamos -en esto- a la presentación que hace E.R. Leach de los Kachin.

Tal es el caso de la Ley de Reconocimiento :

Constitucionalmente sólo el Estado monopoliza la función de administrar justicia (art 234º) y por lo tanto el reconocimiento podría ser en tanto ente gremial campesino, más no en sus funciones (que son su esencia y conocidas por todos) de administración de justicia. Esto es una clara incoherencia -

en el Orden Jurídico Estatal, teniendo en cuenta que re-
peclara para sí el monopolio de la Administración de Jus-
ticia. Ello sólo se explica por la presión política de
las Rondas (que pedían ser "reconocidas legalmente" para
evitar ser hostilizadas por la policía y las autoridades).

CONCLUSIONES

REFLEXIONES SOBRE "EL DERECHO" CAMPESESINO-RONDERO Y EL DERECHO MODERNO.

1. Subrayamos el carácter de "modelo" (construcción teórica) que tiene cada "derecho". Este es el límite de afirmaciones como "Derecho u órdenes jurídicos paralelos", es para efectos del acercamiento teórico.

En términos de la realidad social, los sujetos sociales implicados tienen una estrategia ambivalente de utilización de recursos diversos (dentro de una estrategia de sobrevivencia global). Así, podemos ver cómo los campesinos se valen de uno u otro "sistema" en función de sus necesidades y de lo que mejor responde a sus fines, desde un criterio de "utilidad social". Entonces, no podremos hablar de "sistemas u órdenes jurídicos paralelos", como si fueran dos rectas que nunca se tocan. Son dos modelos!

Esto se puede ilustrar de diversas maneras. Por ejemplo, los ronderos reclaman a los agentes de control (ej. policía, jueces), el respeto a sus derechos de libertad individual (no ser detenido arbitrariamente), a la integridad física (no ser maltratado), inviolabilidad de domicilio (que la policía no entre a sus casas o locales comunales sin orden del juez), etc., pero tienen otra lógica de protección de derechos al interior de su espacio campesino. (Esto lo hemos visto so-

tratado en los Cursos sobre Educación Legal en Derechos Humanos, con rendidos). Otro ejemplo es el hecho de la recurrerencia a aparatos estatales (ej. médico legista, policía) conllevada a una acción autónoma de las propias instancias campesinas, en función de diversos criterios (correlación de fuerzas con el sujeto sancionado—si es "autoridad oficial", poder local, etc.—, materia, etc.).

2. Entre otros elementos, consideramos que, en general, los "Derechos Humanos Individuales", están sesados para ciudadanos (y con mecanismos protectivos para ciudades), no para contextos rurales como el caso en cuestión.

Por ejemplo, el derecho a la inviolabilidad de domicilio. Este se encuentra sancionado y garantizado constitucionalmente. Nadie puede entrar a nuestro domicilio sin nuestro permiso o sin orden del Juez, si ello ocurriese podemos revelar la agresión en el acto o recurriendo al Juez. Obviamente ello permite proteger también el derecho de propiedad de los bienes que se encuentran al interior del domicilio. Pero, qué pasa si no hay una puerta que, al ser violada permita percatarse al campesino de que han entrado sin su permiso a su parcela. Qué pasa si el "domicilio" es un terreno grande (por decir mayor que una casa) y sin murallas, cómo controlar cuando alguien entra en él y se lleva sus animales? Cómo evitar que terceros "levanten la cosecha", si normalmente los campesinos tienen varios lotes (en diversas zonas de producción)? Tendría que amurallarse todo y llenarse de policías.

Constatamos que, ante la desprotección frente a abigeos y la
drones en general, los campesinos se han visto obligados a
"Hacer rondas", guardias nocturnas (con un sistema de turnos)
para la vigilancia de parcelas, caminos, puntos de salida -
(por donde se llevaban los abigeos el ganado de los campesi-
nos), debiendo impedir la libertad de tránsito, no pocas ve-
ces, de los que pasan de noche, de los que llevan ganado, de
los extraños o aún de aquellos que, al arbitrio de los ronderos,
parezcan "sospechosos". Desde una perspectiva estricta-
mente dogmática, se estaría violando la libertad de tránsito
y aún, la libertad individual (cuando los detienen), y, da-
dos los rígidos marcos del "estado de necesidad" (contemplado
en el Art. 85 del Código Penal), no siempre cabría alegarlo,
pues no necesariamente se da inminencia en el mal.

3. Más allá de los condicionantes puramente físicos (campo-ciudad),
están los condicionantes socio-históricos, culturales,
étnicos.

El campesino andino en el Perú, aunque sea minifundista, tod-
avía se mueve dentro de una economía que no lo ha individua-
lizado totalmente como sujeto productivo. La economía campe-
sina, el proceso de producción agrícola, exige la participa-
ción de toda la familia campesina y de contraprestaciones de
fuerza de trabajo entre grupos mayores.

El sistema normativo se explica desde las necesidades de org-
ganización y reproducción de la vida social, no siempre con-

cordantes con normas surgidas en otros contextos.

Hacia el interior del espacio campesino rigen otro tipo de normas y concepciones que difieren de las normas estatales. Así, la concepción del matrimonio- no es este dado como un acto, sino como un proceso que puede iniciarse con menores de edad para la ley peruana (18 años) y lo cual ha dado lugar a procesos contra campesinos por "ranto", seducción, etc.

Esta concepción de "proceso" explica porqué los padres de una joven demandaron ante la Ronda Campesina a un joven campesino que había sido "novio" de la muchacha, cuando ellos terminaron el noviazgo. Lo plantearon como un "abandono".

Los campesinos conciben que cabe "castigar" a quienes tienen un comportamiento dañino para el conjunto social, pueden hacerlo trabajar forzadamente y hacerlo rondar en las noches ("para que vea cómo sufrimos rondando y ya no lo vuelva a hacer"), dar "castigos físicos" y obtener el "arrepentimiento" del malhechor.

La rehabilitación debe ser concreta, real, no formal.

En el sistema penal peruano la condena es justificada en aras de la reeducación del delincuente y luego de cumplida la condena, deben pasar aún 5 (cinco) años para que se borren los antecedentes judiciales y penales, que son reemplazados por un sello que dice "rehabilitado". Este es el procedimiento formal. No asegura nada en términos de realidad social.

A los campesinos sí les interesa que efectivamente un abigeo se haya arrepentido realmente, para asegurarse así que

ya no vol verá a robarlos. Su sobrevivencia está en juego.

A su vez, se entiende que la armonía del conjunto es la que da lugar al bienestar de cada uno. El mundo y el derecho moderno dicen formalmente lo contrario: proteger la felicidad individual para lograr la armonía del conjunto.

Para los campesinos, la armonía exige una determinada ética y se da dentro de una cosmogonía. La armonía también debe ser con la naturaleza.

El sistema de penas/^{rondero} guarda aparente contradicción con el sistema estatal (y el derecho moderno que hemos importado). Así, en un caso nos contaba un informante que a un ladrón de ajos le hicieron más castigos físicos y le dieron más trabajos que a atigcos que habían robado varias veces, sólo porque no quería "arrepentirse" de lo hecho, aún habiendo reconocido su autoría y responsabilidad.

Esto estaría tocando la libertad de conciencia, "el fuero interno", violaría el principio de proporcionalidad de las penas, de legalidad, de predicción etc. Es que en el fondo hay otra racionalidad y otros objetivos.

Los ronderos cuentan con mucho orgullo que muchos ex-ladrones son ahora los mejores ronderos, aún más, los mejores dirigentes. "(...) han visto lo que se sufre rondando en las noches, con el frío de la altura, sin dormir y hasta enfermándonos. Ya no lo vuelven a hacer". Es necesario restablecer la armonía social en términos concretos, no formales.

4. Por otra parte, el hecho de moverse en contextos sociales relativamente reducidos (se refiere al espacio comunal interno: la estancia, el caserío, la "comunidad"), con lazos de parentesco (sanguíneos, religiosos, político,...) que los vincula y hace conocidos a todos, explica a su vez el tipo de sanciones destinadas a intimidar mediante penas que afectan la "imagen" (pasearlos con cartelitos "yo soy abigeo", poner una de mujer a los ronderos serenos, declarar arrepentimiento ante la asamblea, etc.).

5. Los procesos son rápidos y están a cargo de la Asamblea de Estancia o sector. Tiene un carácter educativo para todo el conjunto social. Expresa una demanda de participación, también. Se da oralidad, inmediatez (e inmediater), al final se hace un acta escrita.

La resolución de conflictos y sanción por hechos dañinos, ha sido así expropiada de otras instancias (en diversos grados). Lo que antes podía estar destinado a una policía inoperante, corrupta o inexistente, a jueces de paz sin su suficiente control comunal, a jueces de los pueblos y ciudades formalistas, represivos, que declaraban derechos -luego de muchos años y gastos- pero que no resolvían conflictos; que podrían sancionar a delincuentes, pero que no garantizaban una adecuada reparación ni evitaban la reincidencia; ahora está en manos de las Asambleas de rondas.

El objetivo es reparar, resolver, rehabilitar, en términos

reales y eficaces.

No importa si los litigantes -por un conflicto de tierras- plantearon mal el problema o demandaron en términos diferentes a los de la discusión en el juicio, si en éste, por los elementos aportados por los participantes se revela que el conflicto social va más allá de lo demandado. Ahí apuntarán. Resolverán así más allá de lo demandado, superando los márgenes civiles y aún los del derecho agrario peruano (que es bastante extensivo y permite el "ultra petit" y el "extra petit" en los fallos). Las medidas que se determinarán pueden afectar no sólo a los demandantes (o litigantes), sino a autoridades o miembros de la comunidad que inicialmente no estaban implicados en el litigio, si es que ello va a asegurar la resolución de fondo del problema social. Esto escapa largamente la lógica de los juicios civiles, sólo concebido para declarar derechos, con reglas rígidas sobre las partes - en cuanto a su actuación y en cuanto al fallo-sólo debe afectar a las partes en conflicto, no a terceros-.

Esto revela una manera de comprender los conflictos. No sólo es un problema entre dos individuos, que va a ser formalmente resuelto por una autoridad externa, mediante la aplicación de normas generales, impersonales; sino se entiende que afecta al conjunto social, que debe ser resuelto por todos, que la resolución puede implicar la acción u omisión de agentes no litigantes. Sólo así, cuando quienes conocen el problema, porque comparten el mismo espacio social de los litigantes,

hayan expresado su percepción del problema y finalmente, hayan resuelto con los criterios que todos comparten, se habrá recuperado la armonía social, necesaria para producir, necesaria para sobrevivir. (No olvidemos que la producción agraria exige de contraprestaciones de fuerza de trabajo y bienes y, que casi todas tienen algún punto de numerosas redes de parentesco y, por tanto, de reciprocidad).

La sanción por delitos perseguibles de oficio es exclusiva, excluyente y no renunciable por el Estado, según la normatividad estatal. La administración de justicia penal por las rondas habría cuestionado este principio. Por ello, no pocas veces, los ronderos son procesados por delito de usurpación de funciones, de secuestro y aún de sedición; ni qué decir, de violaciones a los derechos humanos individuales.

Por otra parte, si bien a nivel civil cabe la figura del "Arbitraje" (como jurisdicción sustraída del fuero civil), la formalidad y rigidez que tiene, hace que la administración de justicia rondera no penal, también esté fuera de la previsión del derecho estatal.

6. Sobre todo en lo que respecta a la materia penal, que es cuando se acusa de violación de derechos humanos individuales a los ronderos, nos preguntamos si, en términos de realidad social, los efectos de un derecho importado, en un contexto de profunda estratificación social, de pluricultu-

realidad, de la existencia de un pequeño sector dominante y elitista frente a grandes sectores que "quedan al margen de la ley", no son totalmente contradictorios?

Aquí verificamos lo que Zaffaroni llama "el discurso perverso" de un derecho usado para reprimir a sectores "no modernos", a culturas que no son la dominante, a grupos sociales contingentes.

Nos preguntamos dónde es que se produce la real violación de derechos humanos, más allá de una fría aplicación dogmática de la ley (aún de las normas internacionales de derechos humanos y sus mecanismos protectivos). No es acaso más violatorio el hecho de procesos largos (4, 5 o 6 años), de prisiones sin condena (v. Zaffaroni et alia: El preso sin condena en América Latina. ILANUD) del 70.%. de la población penal, de la estigmatización de los detenidos (así no hayan sido condenados), de las muertes que causa el sistema penal (en junio de 1986 en Lima, las Fuerzas del orden dieron muerte a aproximadamente 300 presos, el 80.%. de los cuales era inculcado y ya se habían rendido luego de un conato de amotinamiento, como la expresión más dura de otras muertes que causa sin tanto "ruido").

Creemos que es necesario repensar críticamente y dentro de la aspiración por un derecho democrático (que permita la participación en el poder) y realmente protectorio de las personas, todo nuestro sistema y la concepción misma de los Derechos Humanos y sus normas y mecanismos protectivos, cuando son (por "exportación/ importación") aplicados en contextos socio-culturales diversos a los que le dieron origen. Ello

nos permitirá develar la instrumentalización que pueden hacer-determinados grupos en el poder- del discurso y normas protectivas de derechos humanos para, por el contrario, reprimir a grupos de oposición, a culturas diferentes, a adversarios por intereses diversos (tal es el caso de las acusaciones y juicios contra ronderos, promovidos por policías corruptos, por jueces formalistas y con cultura "occidental", por prefectos de determinado partido político para deshacerse de opositores políticos o de dirigentes ronderos cuestionadores de malas autoridades).

A su vez, ello nos posibilitará ver la mejor manera de proteger realmente y desde una concepción democrática, a los miembros y grupos sociales diversos.

Se trata de indagar por los sistemas normativos y los mecanismos de protección de derechos que tienen grupos culturales no necesariamente occidentales al interior del espacio nacional, para preguntarnos por qué es necesario (o no) el monopolio estatal de la coacción y cuál es la orientación real del poder punitivo del estado (para proteger o reprimir?), cómo puede darse y qué condiciones exige un sistema de protección de derechos acorde con el contexto socio-histórico en el que va a operar.

Estas líneas pretenden contribuir al planteamiento del problema.